INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**106**
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO:	NELLY PATIÑO DE RENGIFO.
RADICACIÓN:	760014189010-2020-00522-01.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con ocasión de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

Mediante Apoderada Judicial la sociedad CREDILATINA S.A.S. instauro proceso ejecutivo en contra de la señora NELLY PATIÑO DE RENGIFO correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, solicitando el cobro por vía judicial del capital descrito en los pagares No. 1110 y No. 301110, así como los intereses de mora generados por estas obligaciones hasta que fuera cancelada la totalidad de la obligación.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1- Asumido el conocimiento del presente asunto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto No. 1237 de fecha 24 de noviembre de 2020, decidió rechazar la demanda por carecer de competencia territorial según el domicilio de la demandada, pues aseguró que la demandada no tiene su domicilio en ninguna de las comunas que corresponden a ese despacho según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de ello, rechazo la demanda y remitió el proceso al Juzgado competente para conocer de los asuntos de mínima cuantía cuyo domicilio de la parte demandada se encuentre ubicado en la comuna 5 de esta ciudad.

2.2.2.- Por su parte el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante providencia No. 171 calendada 18 de febrero de

2021, resolvió abstenerse de avocar el conocimiento de este asunto y proponer el conflicto de competencia objeto de estudio.

Argumento su decisión indicando que el domicilio de la demandada no se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, sino en la comuna 2 (barrio Versalles), misma que no se encuentra incluida dentro de la competencia que le fue asignada en los Acuerdos CSJVR16-148 del 31 de agosto del año 2016 y CSJVR19-31 del 03 de abril de 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso ejecutivo, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "perpetuatio iurisdictionis", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto el rechazo de la demanda a fin de remitirla a otro Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P.

En este orden de ideas, sea lo primero expresar que el Art. 17 del Código General del Proceso dispone:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(…) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Ahora bien, es claro para este despacho que la razón que tuvo el Juzgado Décimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para no avocar el conocimiento de este asunto fue la ubicación del domicilio de la demandada NELLY PATIÑO DE RENGIFO.

Dicho lo anterior, se tiene que el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en las comunas, **4, 5, 6, 7,13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

Debe tenerse en cuenta el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el acuerdo CSJVAA 19-31 del 03 de abril de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"***ARTÍCULO 1º***. *Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comunas 1."*

ACUERDO CSJVAA 19-31 DEL 03 DE ABRIL DE 2019.

"ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de

Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."

Revisado el proceso objeto de controversia, observa este Despacho que se trata de un proceso ejecutivo cuya demandada tiene su domicilio en la AVENIDA 5 A NORTE No. 18 – 59, el cual se encuentra ubicado en la Comuna 2 de esta ciudad, específicamente en el Barrio Versalles.

Conforme lo anterior es preciso manifestar que el domicilio de la demandada anteriormente anotado y según el mapa de asignación de comunas le corresponde la comuna 2, misma que no se encuentra asignada a ninguno de los 11 Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que funcionan en la ciudad, lo cual devela que los juzgados que se encuentran investidos de competencia territorial sobre ese sector de la ciudad son los Civiles Municipales ubicados en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los cuales deben conocer y tramitar el presente asunto.

Sobre la competencia, la jurisprudencia refiere:[1]

"***5. LA COMPETENCIA COMO MEDIDA DE JURISDICCION*** *Este tema es preciso para resaltar la diferencia que versa entre jurisdicción y competencia. Cada uno dependiente del otro, la jurisdicción entendida como la facultad de administrar justicia, que es exclusiva de todos los jueces y magistrados, e indispensable distribuirla en cada rama jurisdiccional, función de la competencia; por lo tanto, esta es la facultad que cada juez o magistrado de la rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción de determinados asuntos y dentro de ciertos asuntos. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a esta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativo, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente).*"

Aunado a lo anterior, se hace necesario dejar en claro de entrada que el postulado legal contenido en el Parágrafo del Artículo 17 del C. G. del Proceso., hoy vigente, en ningún momento excluye la competencia de los Juzgados Civiles Municipales para conocer de los procesos de mínima cuantía, sino que por el contrario, amplía su competencia, revistiendo de carácter excepcional a los Juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, ello a fin de fortalecer la administración de justicia, dando mayor acceso al usuario a los operadores judiciales, descentralizando su operatividad a fin de brindar una justicia más ágil, oportuna y especializada.

Así entonces, en el caso bajo estudio resulta procedente determinar que la competencia para conocer de la referida demanda ejecutiva corresponde

[1] Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Universidad Católica de Colombia, pag. 62.

a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, pues como ya se expresó, nuestra normatividad procesal en ningún momento excluye a los Jueces Municipales de conocer procesos de mínima cuantía, máxime cuando no sea posible establecer competencia por factor territorial diferente en lo que tiene que ver con los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como sucede en el presente caso al señalarse en la demanda que el domicilio de la demandada NELLY PATIÑO DE RENGIFO se encuentra ubicado en la comuna 2 de la ciudad de Cali.

Con fundamento en lo anterior, ha de atribuirse la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle - Reparto, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI - REPARTO, en consecuencia, remítase la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se imparta el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 03 DE JUNIO DE 2021 **, NOTIFICO EN**

ESTADO No. 43 **A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.**

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIO

JVB

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Oficio No. 368

Señores.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.
j02pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO:	NELLY PATIÑO DE RENGIFO.
RADICACIÓN:	760014189010-2020-00522-01
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Para los fines legales y pertinentes me permito transcribirle la parte resolutiva del auto No. 106 de la fecha proferido dentro del asunto de la referencia que dispone:

"***RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR*** *que corresponde conocer del presente asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI - REPARTO, en consecuencia, remítase la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se imparta el trámite correspondiente.* ***SEGUNDO: COMUNÍQUESE*** *esta decisión al Juzgado Segundo y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación. -* ***NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"***

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JVB

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Oficio No. 369

Señores.
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.
j10pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO:	NELLY PATIÑO DE RENGIFO.
RADICACIÓN:	760014189010-2020-00522-01
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Para los fines legales y pertinentes me permito transcribirle la parte resolutiva del auto No. 106 de la fecha proferido dentro del asunto de la referencia que dispone:

"***RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR*** *que corresponde conocer del presente asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI - REPARTO, en consecuencia, remítase la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se imparta el trámite correspondiente.* ***SEGUNDO: COMUNÍQUESE*** *esta decisión al Juzgado Segundo y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación. -* ***NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"***

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JVB